



Resolución Directoral

N° 1536 -2010-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 10 DE Mayo DEL 2010

Visto el expediente administrativo N° 3977-2006-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs, el Oficio N° 2286-2006-PRODUCE/DGA y el Informe Legal N° 02073-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS-PATESTUDIO de fecha 12 de marzo de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 2286-2006-PRODUCE/DGA, emitido por la Dirección General de Acuicultura, se comunico a la Dirección General de Seguimiento Control y Vigilancia, que la empresa **DOMINGO RODAS S.A.**, se encontraba desarrollando actividades de cultivo, de investigación acuícola o acciones de poblamiento o repoblamiento, sin contar con la concesión o autorización correspondiente otorgada por el órgano competente del Ministerio de Pesquería, infracción al numeral 1) del artículo 79° del Decreto Supremo N° 030-2001-PE - Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura;

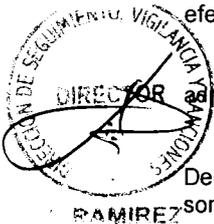
Que, mediante Notificación N° 5537-2006-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF de fecha 23 de octubre de 2006, se notificó a la empresa **DOMINGO RODAS S.A.**, sobre la infracción al numeral 1) del artículo del artículo 79° del Decreto Supremo N° 030-2001-PE - Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, concediéndosele el plazo de siete (7) días calendario a efectos de que formule sus descargos conforme a Ley;

Que, mediante Escrito de Registro N°72757, de fecha 10 de noviembre de 2006, la administrada presento sus descargos:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación nacional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9° de la citada Ley dispone que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinara según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación nacional de los recursos pesqueros;

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha



facultad, llevara a cabo el Seguimiento Control y Vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, asimismo, el numeral 1) del artículo 76 de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Ley N°25977, establece como prohibición: **“realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan”**;

Que, el numeral 1) del artículo 79° del Decreto Supremo N° 030-2001-PE - Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura establece como prohibición: **“Desarrollar actividades de cultivo, de investigación acuícola o acciones de poblamiento o repoblamiento, sin contar con la concesión o autorización correspondiente otorgada por el órgano competente del Ministerio de Pesquería”**;

Que, la administrada en su escrito de descargos, manifiesta que siempre ha estado cumpliendo con las autorizaciones que le permitan trabajar de acuerdo a ley, tal es así que con fecha 18 de marzo de 2005, presentó oficio a la Dirección Nacional de Acuicultura para la renovación de la autorización para realizar actividades de acuicultura, sin embargo este fue rechazado por ser extemporáneo. Ante ello indicamos que con fecha 26 de junio de 2002, se le otorgo mediante la Resolución Directoral N° 085-2002-PE/DNA autorización para desarrollar actividades de acuicultura en un plazo de 36 meses contados a partir del 01 de octubre de 2001, hasta el 30 de setiembre de 2004. Con oficio N° 2286-2006-PRODUCE/DGA, de fecha 16 de octubre de 2006, la Dirección Nacional de Acuicultura, comunico a la Dirección General de Seguimiento Control y Vigilancia, que la empresa **DOMINGO RODAS S.A.**, se encontraba realizando actividades de acuicultura sin contar con la autorización correspondiente debido a que su derecho acuícola tenia vigencia hasta setiembre de 2004. Asimismo, mediante oficio N° 1720-2005-PRODUCE/DNA, de fecha 14 de setiembre de 2005, la Dirección Nacional de Acuicultura, rechazo la solicitud de renovación de la autorización para desarrollar actividades de acuicultura, solicitada por la empresa **DOMINGO RODAS S.A.**, toda vez que se encontraba en situación extemporánea, recomendándose que inicie los tramites correspondientes para obtener una nueva autorización. Sin embargo hasta la fecha no ha solicitado la correspondiente autorización para desarrollar actividades de acuicultura;

Que, en consecuencia, habiendo quedado acreditada la infracción por realizar actividades de acuicultura sin contar con la autorización o concesión otorgada, corresponde sancionar conforme a las disposiciones del Decreto Supremo N° 008-2002-PE que aprobó el Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, norma vigente al momento de ocurridos los hechos, con la siguiente sanción:



POR REALIZAR ACTIVIDADES DE ACUICULTURA		
Decreto Supremo N° 008-2002-PE	CALCULO DE LA MULTA	MULTA
CODIGO 1 Determinacion 07	MAYOR ESCALA	3 UIT

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y demás normas conexas; corresponde a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, resolver la presente causa.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **DOMINGO RODAS S.A.**, al haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 79° Decreto Supremo N° 030-2001-PE - Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, por haber realizado actividades de acuicultura sin contar con la autorización o concesión otorgada

MULTA: 3 UIT (TRES UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)

ARTÍCULO 2°.- Para los fines de determinar el monto de la multa se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.





Resolución Directoral

N° 1536 -2010-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 10 DE Mayo DEL 2010

ARTÍCULO 3°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-296252 **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, debiendo acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, en caso contrario de no existir impugnación en trámite, se procederá a iniciar el cobro proactivo de la deuda.

ARTÍCULO 4°.- Transcribese la presente Resolución a la Oficina General de Administración y publíquese la misma en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCION: www.produce.gob.pe.

Regístrese y Comuníquese,

A. RAMIREZ



RAÚL PONCE MONGE
Director General de Seguimiento,
Control y Vigilancia

